En la ciudad de Trelew, a los 28 días de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 172 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1. La Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <Persona 1>, en contra de <Persona 2> condenando a esta última a abonar en el plazo de DIEZ (10) DIAS la suma de $93.878.396,18, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes e impuso las costas a la demandada vencida.

Para resolver de este modo, tuvo por acreditado que el actor sufrió un accidente de trabajo el 29/01/2025 mientras se desempeñaba como marinero en una embarcación pesquera en el Puerto de Rawson, cuando, al efectuar tareas de tracción de redes, sintió un fuerte dolor lumbar y posteriormente cayó contra la baranda y el piso de la embarcación. Señaló que la ART aceptó el siniestro y brindó prestaciones médicas, otorgando el alta sin incapacidad el 13/02/2025, criterio que luego fue confirmado por la Comisión Médica.

Destacó que la controversia radicaba en determinar si el accidente y las tareas desarrolladas por el trabajador guardaban relación causal con las lesiones e incapacidad denunciadas. En tal sentido, valoró especialmente la pericia médica producida en autos que estableció que el actor presentaba una lumbalgia postraumática vinculada causalmente con el accidente sufrido y con las exigencias propias de su actividad laboral, determinando una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 12,6% de la T.O.

La magistrada ponderó que el experto fundó su dictamen en el examen físico, estudios complementarios y criterios médico-legales objetivos, sosteniendo que los hallazgos detectados no podían considerarse inculpables ni exclusivamente degenerativos. Asimismo, consideró insuficientes las impugnaciones formuladas por la ART, destacando que la aseguradora no produjo prueba técnica idónea que desvirtuara las conclusiones periciales ni acreditó haber cumplido las obligaciones legales que le impone el art. 4 de la Ley 24.557, ni tampoco los exámenes médicos periódicos a los que está legalmente obligada, ni los pre ocupacionales.

Con sustento en ello, concluyó que se encontraba acreditada la relación causal entre el accidente y las secuelas incapacitantes, haciendo lugar a la demanda con fundamento en

los arts. 6 de la Ley 24.557 y 9 de la LCT, receptando el porcentaje de incapacidad determinado por el perito médico.

2. La demandada apeló la sentencia mediante ID 2270192 y, concedido el recurso, lo fundó mediante escrito digital ID 2284735, que fue contestado por la contraria mediante ID 2289276.

2.1. Agravios**:**

La recurrente sostiene que las constancias médicas y periciales demuestran la existencia de una patología degenerativa discal preexistente e inculpable, ajena al accidente laboral denunciado.

Refiere que, durante la atención del siniestro, se le practicó una resonancia magnética que reveló "Discopatía L5/S1 con protrusión global a predominio lateral izquierdo de anillo fibroso. Discopatía L4/L5 con protrusión media de anillo fibroso. Discopatía L3/L4 con incipiente protrusión derecha de anillo fibroso", concluyéndose luego del tratamiento de la lumbalgia aguda que el trabajador debía continuar la atención de dicha patología preexistente mediante su obra social u hospital público.

Expone que, disconforme con el alta otorgada, el actor acudió ante la Comisión Médica Jurisdiccional, organismo que concluyó que la sintomatología persistente no respondía al esfuerzo efectuado en aquella jornada laboral sino a una patología degenerativa discal de base, criterio que fue confirmado por la Comisión Médica Central. Destaca que tanto los profesionales de la ART como los integrantes de las referidas comisiones médicas coincidieron en atribuir la sintomatología denunciada a la degeneración discal evidenciada en la resonancia magnética.

Sostiene asimismo que de la historia clínica remitida por el <Lugar 1> surge la anotación "paciente cursando internación ingresado por art. con antecedente traumático impacto región pelviana, producto de desestabilización de raquis por antecedente del paciente…", entendiendo que ello demuestra que el actor ya portaba una avanzada enfermedad de degeneración discal que no pudo haber sido causada por el único esfuerzo realizado en la jornada denunciada.

Cuestiona luego las conclusiones del perito médico interviniente, señalando que, pese a carecer de especialización en traumatología —por tratarse de un profesional con formación psiquiátrica y legista—, concluyó que el actor presentaba una "Lumbalgia post-traumática, con moderadas alteraciones clínicas y radiográficas, sin alteraciones electromiográficas", asignándole una incapacidad del 10% T.O., incrementada luego mediante factores de ponderación hasta arribar a una incapacidad laboral parcial permanente del 12,6%, omitiendo considerar la incidencia de la patología degenerativa acreditada en autos.

Afirma que, al impugnar la pericia, se señalaron dos errores centrales: por un lado, la ausencia de fundamentación respecto de la imputación causal del daño, al no explicar el

experto la incidencia de la degeneración discal en el cuadro incapacitante; y, por otro, el apartamiento del baremo legal previsto en el Decreto 659/96, toda vez que para una lumbociatalgia con alteraciones moderadas el máximo previsto es del 5%, mientras que el perito asignó un 10%. Añade que también solicitó precisiones acerca de cuál habría sido concretamente la lesión anatómica provocada por el accidente y si las protrusiones discales detectadas podían haber sido ocasionadas por el evento denunciado.

Refiere que el experto respondió señalando que la resonancia magnética del 04/02/2025 "…demostró discopatías múltiples con protrusiones en L3/L4, L4/L5 y L5/S1, además de rectificación del eje lumbar, hallazgos que guardan correlato topográfico y temporal con el siniestro", afirmando además que "un esfuerzo agudo puede precipitar la protrusión de discos en columna previamente asintomática". Sin embargo, sostiene que el perito no respaldó científicamente tales afirmaciones ni explicó adecuadamente el proceso degenerativo discal, razón por la cual considera que el dictamen carece de fundamentación técnica suficiente y se sustenta únicamente en una afirmación dogmática basada en un mero "argumento de autoridad".

Por otra parte, cuestiona la sentencia por haber atribuido íntegramente al accidente laboral el cuadro incapacitante del actor pese a encontrarse acreditada la existencia de una concausa consistente en una avanzada degeneración discal. Señala que incluso el propio perito habría reconocido que el esfuerzo laboral pudo "precipitar" un cuadro previo, lo que —según sostiene— demostraría que el evento denunciado no constituyó la causa directa e inmediata de las secuelas incapacitantes.

En sustento de su postura, invoca el art. 6 de la Ley 24.557 y el Decreto 49/14, destacando que ambas normas ordenan excluir de la determinación de incapacidad laboral la influencia de los factores personales o ajenos al trabajo, debiendo indemnizarse únicamente aquellos daños causales atribuibles de manera directa e inmediata a la ejecución laboral. Con base en ello, sostiene que la teoría de la indiferencia de la concausa no resulta aplicable dentro del sistema de riesgos del trabajo, citando diversos precedentes de la CSJN, doctrina y jurisprudencia local que, según entiende, establecen que el empleador solo debe responder por la parte del daño exclusivamente causada por el trabajo, excluyendo los factores predisponentes o inculpables.

Finalmente, afirma que la condición degenerativa previa de la columna del actor fue determinante para la aparición de las limitaciones funcionales actuales y solicita, en consecuencia, que se revoque parcialmente la sentencia apelada, reajustando el porcentaje de incapacidad al límite previsto por el baremo legal para la lumbalgia postraumática con alteraciones moderadas y limitando la imputación del daño al accidente laboral únicamente en la proporción causalmente atribuible al mismo.

2.2. La actora, al contestar, señaló que el apelante no intentó atacar los fundamentos del fallo, sino que se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto por la magistrada de grado.

3. Tratamiento del recurso:

Para dar respuesta al agravio, corresponde señalar que la magistrada tuvo por acreditado que el actor sufrió un accidente de trabajo el día 29/01/2025 mientras cumplía tareas como marinero en una embarcación pesquera en el Puerto de Rawson, ocasión en la que, al realizar un esfuerzo de tracción sobre redes de pesca, sintió un fuerte dolor lumbar, perdió el equilibrio y cayó sobre la embarcación, golpeando su espalda.

Asimismo, la sentenciante valoró especialmente la pericia médica elaborada por el Dr. <Persona 3>, las impugnaciones formuladas por la ART y las explicaciones posteriormente brindadas por el experto, concluyendo que las secuelas incapacitantes verificadas guardaban relación causal con el accidente denunciado y con las tareas desarrolladas por el trabajador.

Del análisis del dictamen pericial surge que el experto concluyó que el actor presenta una “lumbalgia post-traumática, con moderadas alteraciones clínicas y radiográficas, sin alteraciones electromiográficas”, estimando una incapacidad parcial permanente y definitiva del 12,6% de la total obrera, incluidos los factores de ponderación. Para llegar a esta conclusión, ponderó las limitaciones funcionales verificadas en el examen físico, los estudios complementarios incorporados a la causa y las características de las tareas desempeñadas por el actor como marinero de pesca.

Asimismo, sostuvo que la resonancia magnética practicada pocos días después del accidente evidenció discopatías múltiples con protrusiones en distintos niveles lumbares y rectificación del eje lumbar, hallazgos que —según afirmó— guardaban correlato temporal y topográfico con el siniestro denunciado. Añadió que tales alteraciones no podían considerarse inculpables ni exclusivamente degenerativas, teniendo en cuenta la edad del actor y la prolongada exposición a tareas de elevada exigencia física.

Al responder la impugnación formulada por la demandada, el experto reafirmó sus conclusiones. Explicó que un esfuerzo agudo puede precipitar protrusiones discales en una columna previamente asintomática y justificó la aplicación del factor de recalificación, considerando que las limitaciones funcionales constatadas impedirían al actor retomar sus tareas habituales sin riesgo de agravamiento.

3.1. En el marco expuesto, la crítica de la recurrente referida a la inexistencia de nexo causal entre el accidente denunciado y las secuelas incapacitantes constatadas no puede prosperar. Ello así dado que la alegada existencia de alteraciones degenerativas lumbares previas no resulta suficiente para desvirtuar las conclusiones del perito en cuanto sostuvo

que el accidente denunciado y las exigencias físicas propias de la actividad desarrollada actuaron como factores desencadenantes del cuadro incapacitante actual.

En sus conclusiones, el perito sostuvo que <Persona 1> *"...sufrió un accidente súbito y violento mientras realizaba tareas propias de su actividad como marinero en el Puerto de Rawson, lo que generó un mecanismo traumático idóneo para producir las lesiones constatadas en su columna lumbar. (...) La resonancia magnética practicada pocos días después del accidente confirmó la existencia de múltiples discopatías lumbares con protrusiones en distintos niveles y rectificación de la curvatura fisiológica, hallazgos que se correlacionan directamente con el mecanismo descripto y con la clínica de dolor lumbar persistente. Estos hallazgos no pueden considerarse inculpables ni exclusivamente degenerativos, dado que el actor es un trabajador relativamente joven, sin antecedentes previos incapacitantes y con una exposición laboral de larga data a tareas de alto impacto ergonómico, como carga, descarga, manipulación de redes y esfuerzos de tracción, que actúan como concausa relevante en el deterioro estructural de la columna".* Y concluyó: "*Existe nexo causal directo, temporal y topográfico entre el accidente laboral y las lesiones objetivadas."*

Al responder al pedido de explicaciones, el perito reafirmó que: *"El accidente sufrido por el actor el 29 de enero de 2025 fue súbito, violento y plenamente idóneo para generar las lesiones constatadas: al realizar un esfuerzo brusco de tracción con redes de pesca sufrió un dolor agudo lumbar, perdió estabilidad y cayó contra la baranda y el suelo de la embarcación, mecanismo compatible con traumatismo directo y sobrecarga axial de la columna. La resonancia magnética del 4 de febrero de 2025 demostró discopatías múltiples con protrusiones en L3/L4, L4/L5 y L5/S1, además de rectificación del eje lumbar, hallazgos que guardan correlato topográfico y temporal con el siniestro. Pretender que estos hallazgos son inculpables desconoce la cronología clínica y la literatura médica, que reconoce que un esfuerzo agudo puede precipitar la protrusión de discos en columna previamente asintomática".*

En este contexto, las objeciones formuladas por la ART no alcanzan para descalificar el dictamen pericial ni para excluir la cobertura sistémica pretendida. En efecto, si bien las conclusiones periciales no resultan vinculantes, lo cierto es que la materia aquí debatida involucra cuestiones eminentemente técnicas que exceden los conocimientos propios de la magistratura, razón por la cual el apartamiento de las conclusiones del experto requiere fundamentos serios y elementos objetivos que justifiquen prescindir de ellas. En este sentido, cabe mencionar que lo resuelto no es más que la aplicación de la doctrina reiteradamente aplicada por este Tribunal (Sala A, SDL 49/2015, SDL 72/2019, SDL 42/2022, SDL 59/2025, entre otras) que establece que para desestimar conclusiones periciales resulta necesario fundar adecuadamente la decisión. Desde esta perspectiva, la

fuerza probatoria del dictamen pericial no puede ser enervada mediante meras discrepancias subjetivas o interpretaciones divergentes de las partes, sino únicamente a través de prueba científica de entidad suficiente que demuestre de manera convincente el error del experto, extremo que no se verifica en autos.

Asimismo, no puede soslayarse que la propia sentenciante destacó que la ART no acreditó haber cumplido con las obligaciones legales de control y prevención impuestas por la Ley 24.557, ni acompañó exámenes preocupacionales o periódicos que permitieran verificar la existencia de incapacidades previas en los términos del art. 6, apartado 3, de la LRT. En tales condiciones, y tal como acertadamente concluyó la magistrada de la instancia anterior, no resulta atendible el planteo dirigido a excluir responsabilidad invocando el carácter preexistente o inculpable de patologías que pudo detectar oportunamente mediante el adecuado cumplimiento de sus deberes legales.

Por otra parte, cabe señalar que los precedentes jurisprudenciales y doctrinarios citados por la recurrente en sustento de su postura se encuentran mayormente referidos a supuestos de responsabilidad civil común, ámbito en el cual la incidencia de las concausas recibe un tratamiento sustancialmente diverso (conf. Sala A, SDC 22/2023). Distinta es la solución en el marco del sistema especial instaurado por la Ley 24.557, donde resulta aplicable la teoría de la indiferencia de la concausa. Conforme dicho criterio, no resulta necesario que el infortunio laboral constituya la causa única y exclusiva del estado incapacitante actual, siendo suficiente que haya incidido de manera concausal y relevante en la producción o agravamiento del daño para tornar operativa la cobertura sistémica. Ello, claro está, con excepción de las incapacidades preexistentes acreditadas mediante examen preocupacional en los términos del art. 6, apartado 3, de la LRT, supuesto que no se verifica en autos (conf. Sala A, SDL 6/2023, SDL 61/2022, SDL 59/2022, SDL 26/2022, SDL 25/2022, SDL 42/2021, entre otras).

Por ello, corresponde rechazar el agravio en cuanto pretende excluir total o parcialmente la responsabilidad sistémica de la ART con fundamento en la existencia de factores degenerativos previos.

3.2. Ahora bien, aun cuando comparto la valoración efectuada por la magistrada respecto de la existencia de secuelas incapacitantes vinculadas causalmente con el accidente denunciado, considero que asiste parcialmente razón a la recurrente en lo atinente al porcentaje de incapacidad asignado.

En efecto, el perito calificó expresamente el cuadro del actor como: *“Lumbalgia posttraumática, con moderadas alteraciones clínicas y radiográficas, sin alteraciones electromiográficas”,* asignándole un 10% de incapacidad funcional.

Sin embargo, el Baremo previsto en el Decreto 659/96 establece para dicha categoría un rango de incapacidad de “0-5%”, reservando el rango “5-10%” para los cuadros de

“Lumbalgia post-traumática con severas alteraciones clínicas y radiográficas, sin alteraciones electromiográficas”.

De este modo, se verifica una discordancia entre la categoría diagnóstica utilizada por el experto y el porcentaje finalmente asignado, pues, pese a haber calificado las alteraciones como “moderadas”, aplicó el máximo previsto para cuadros “severos”.

Y si bien al responder la impugnación el perito sostuvo que el Baremo debía interpretarse integralmente teniendo en consideración las limitaciones funcionales verificadas, lo cierto es que no brindó fundamentos técnicos suficientes que justifiquen el apartamiento de los límites expresamente previstos para la categoría diagnóstica consignada.

Cabe señalar que la cuestión aquí debatida no involucra una discrepancia estrictamente médica respecto de las secuelas constatadas por el experto, sino la correcta aplicación de las pautas objetivas previstas por el Baremo legal al cuadro clínico determinado en la pericia. En tal sentido, si bien las conclusiones del experto merecen significativa valoración en cuestiones técnicas propias de su incumbencia, corresponde al órgano jurisdiccional verificar la adecuada correspondencia entre la categoría diagnóstica consignada y el porcentaje incapacitante asignado conforme las previsiones normativas aplicables. En igual sentido se expidió la Sala A de esta Cámara de Apelaciones en la SDL 48/2024, al señalar que el perito no puede apartarse de las pautas establecidas por el Baremo mediante interpretaciones que no encuentran sustento en su texto.

En este aspecto, la crítica formulada por la recurrente resulta parcialmente atendible. En consecuencia, corresponde admitir parcialmente el agravio a fin de adecuar el porcentaje de incapacidad al límite máximo previsto por el Baremo para la categoría de “Lumbalgia post-traumática, con moderadas alteraciones clínicas y radiográficas”, esto es, el 5%. A dicho porcentaje corresponde adicionar los factores de ponderación aplicados por el perito —tareas habituales 15%, recalificación 10% y edad 1%—, los que deben calcularse sobre el porcentaje de incapacidad aquí determinado. Si bien la recurrente esboza una crítica respecto de tales factores, lo cierto es que no aporta fundamentos técnicos suficientes que justifiquen apartarse de los porcentajes aplicados por el experto. Ello arroja una incapacidad laboral parcial permanente y definitiva del 6,3% de la total obrera.

En consecuencia, propongo hacer lugar parcialmente al agravio en tratamiento y determinar el porcentaje de incapacidad en el 6,3% de la total obrera.

Por consiguiente, corresponde modificar la fórmula indemnizatoria prevista por el art. 14, apartado 2, inciso a), de la LRT, la que arroja el siguiente resultado: 53 x $7.969.308,99 x 6,3% x 1,47 (65/44) = $39.115.998,39; más el adicional del 20% previsto por el art. 3 de la Ley 26.773 ($7.823.199,68), lo que totaliza la suma de $46.939.198,07.

Por todo lo expuesto, propicio hacer lugar parcialmente al agravio en tratamiento.

Así lo voto.

4. Conclusión:

En virtud de todo lo antes expuesto, propongo al Acuerdo revocar parcialmente el fallo apelado, reduciendo el capital de condena a la suma de $46.939.198,07, confirmándolo en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

Cabe señalar que la modificación parcial del monto que aquí se propicia no altera sustancialmente la condición de vencedor y vencida que ostentan, respectivamente, el actor y la demandada en la instancia anterior, toda vez que se mantiene la procedencia de la acción y la responsabilidad sistémica atribuida a la ART, prosperando únicamente la crítica vinculada al porcentaje de incapacidad determinado. Asimismo, corresponde ponderar que la decisión adoptada en la instancia anterior encontró adecuado sustento en las conclusiones de la pericia médica producida en autos, siendo que la modificación aquí introducida no deriva de una descalificación del dictamen pericial en cuanto a la existencia de secuelas incapacitantes y su relación causal con el accidente denunciado, sino exclusivamente de la aplicación de las pautas normativas del Baremo legal al cuadro clínico determinado por el propio experto. A ello se suma que los honorarios regulados en la instancia anterior fueron establecidos mediante alícuotas porcentuales, por lo cual se adecuarán automáticamente al nuevo monto de condena. En tales condiciones, no corresponde practicar las adecuaciones previstas en el artículo 282 del CPCC.

En cuanto a las costas de esta instancia, atento al resultado parcialmente favorable del recurso interpuesto por la demandada, corresponde imponerlas en un 70% a cargo de la ART y en un 30% a cargo de la parte actora (art. 72 del CPCC). Ello así, pues la recurrente resultó sustancialmente vencida en los aspectos centrales de su recurso, vinculados a la existencia de secuelas incapacitantes resarcibles, al nexo causal y a la responsabilidad sistémica atribuida, prosperando únicamente la crítica relativa a la cuantificación del porcentaje incapacitante mediante la correcta aplicación del Baremo legal al cuadro clínico determinado por el propio perito. En tales condiciones, la reducción parcial del capital de condena no justifica apartarse sustancialmente del principio objetivo de la derrota.

Finalmente, respecto de los honorarios, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a la letrada de la parte demandada, Dra. <Persona 4>, en la suma equivalente 3,71% y al Dr. <Persona 5>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente del 4,85% a calcular sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

De tal manera, entonces, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

1.- Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2.- La reseña de la sentencia, el recurso interpuesto, el agravio vertido por la demandada y su contestación fue realizada con claridad y suficiencia por la magistrada de esta Sala –en los considerandos 1 y 2– que me precede en la votación, Dra. Natalia Spoturno, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Adelanto que comparto los fundamentos fácticos y jurídicos desarrollados en el voto precedente, así como la solución propuesta, sin perjuicio de las siguientes consideraciones.

3. Tratamiento del recurso.

3.1. Coincido, en primer término, con la conclusión a la que arriba la Dra. Spoturno en cuanto rechaza el agravio dirigido a cuestionar la existencia de nexo causal entre el accidente denunciado por el trabajador y las secuelas incapacitantes constatadas.

En efecto, la recurrente insiste en atribuir el cuadro lumbar del actor a una patología degenerativa preexistente e inculpable, procurando desvirtuar las conclusiones de la pericia médica mediante afirmaciones dogmáticas que no encuentran adecuado respaldo probatorio en autos.

No es posible soslayar que la Magistrada, al examinar la relación de causalidad, tuvo en cuenta de manera dirimente las consideraciones del Dr. <Persona 3> mediante ID 2059021, las impugnaciones formuladas por la ART (ID 2073018) y las explicaciones posteriormente brindadas por el experto (ID 2073981). En dichos informes, el experto describió de manera clara y fundada que las secuelas incapacitantes verificadas en la columna lumbar del actor guardaban adecuada correspondencia etiológica con el accidente laboral denunciado y con las exigencias físicas propias de la actividad desarrollada como marinero de pesca.

De las constancias de autos surge que el perito concluyó que el actor presentaba una “lumbalgia post-traumática, con moderadas alteraciones clínicas y radiográficas, sin alteraciones electromiográficas”, señalando que la resonancia magnética practicada pocos días después del accidente evidenciaba protrusiones discales lumbares y rectificación del eje lumbar compatibles con el mecanismo traumático denunciado.

Por lo tanto, y en concordancia con lo expuesto en el voto precedente, considero que las objeciones formuladas por la recurrente no logran desvirtuar las conclusiones técnicas del experto, limitándose en lo sustancial a exteriorizar una mera discrepancia subjetiva con el

criterio pericial, sin aportar elementos científicos de entidad suficiente que permitan apartarse de aquél.

Es que, tal como sostiene la doctrina de forma invariable, el único modo de establecer científicamente el nexo de causalidad entre la lesión constatada en el actor y el accidente denunciado es a través de la prueba pericial, porque los conocimientos médicos necesarios para tal determinación no son poseídos por los jueces letrados, y si los poseyeran no servirían para esos efectos. Y sólo es posible apartarse de aquellos dictámenes cuando existan pruebas de igual o superior valor, es decir, elementos probatorios de mayor eficacia, lo que no ha ocurrido en este caso.

Asimismo, comparto lo señalado por la Dra. Spoturno respecto de la aplicación, en el ámbito del sistema de riesgos del trabajo, de la teoría de la indiferencia de la concausa. En tal sentido, aun cuando pudieran existir factores degenerativos predisponentes, ello no excluye la responsabilidad sistémica cuando el accidente laboral ha actuado como factor desencadenante o agravante relevante del cuadro incapacitante, máxime cuando la ART no acreditó incapacidades preexistentes mediante los exámenes previstos por el art. 6 apartado 3 inc. b de la LRT.

3.2. Ahora bien, también comparto la solución propiciada por la Dra. Spoturno en cuanto admite parcialmente el agravio relativo al porcentaje de incapacidad determinado.

Ello así, pues se advierte —como correctamente se señala en el voto precedente— una discordancia entre la calificación diagnóstica efectuada por el experto y el porcentaje incapacitante finalmente asignado. En efecto, habiendo caracterizado el cuadro como una “lumbalgia post-traumática con moderadas alteraciones clínicas y radiográficas”, el perito aplicó un porcentaje correspondiente al rango previsto para cuadros severos, apartándose de las pautas objetivas establecidas en el Baremo del Decreto 659/96 sin brindar fundamentos técnicos suficientes que justifiquen tal apartamiento.

En este aspecto, coincido en que la cuestión no radica en controvertir la existencia de las secuelas verificadas ni su relación causal con el accidente, sino en controlar la correcta aplicación de las pautas normativas obligatorias previstas por el Baremo legal. Y desde esa perspectiva, corresponde adecuar el porcentaje de incapacidad al límite máximo previsto para la categoría diagnóstica consignada por el propio experto, esto es, el 5%, con más los factores de ponderación determinados en la pericia.

En consecuencia, comparto la propuesta de fijar la incapacidad laboral parcial permanente y definitiva del actor en el 6,3% de la total obrera y de adecuar, en función de ello, el monto indemnizatorio conforme la fórmula prevista en el art. 14, apartado 2, inciso a), de la LRT y el adicional del art. 3 de la Ley 26.773.

Por todo lo expuesto, comparto la solución propuesta en el voto precedente.

4.- <u>Conclusión</u>.

Por todo lo expuesto, concuerdo en que corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada, para reducir el monto de condena a la suma de $46.939.198,07, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

Asimismo, coincido en que la modificación parcial introducida no altera sustancialmente la condición de vencedora y vencida de las partes en la instancia anterior, desde que se mantiene incólume la procedencia de la acción, el nexo causal y la responsabilidad sistémica atribuida a la ART, prosperando únicamente la crítica vinculada con la cuantificación del porcentaje incapacitante conforme las pautas objetivas del Baremo legal.

Asimismo, coincido con la imposición de costas de esta instancia en un 70% a cargo de la demandada y en un 30% a cargo de la parte actora, atento al resultado parcialmente favorable del recurso interpuesto (art. 72 del CPCC).

Finalmente, teniendo en consideración el mérito, extensión, calidad y resultado de las tareas profesionales desarrolladas ante esta Alzada, estimo adecuadas las regulaciones de honorarios propuestas en el voto precedente, por lo que adhiero también a ellas.

En consecuencia, a la primera cuestión me expido también PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno dijo:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada reduciendo el monto de condena a la suma de $46.939.198,07, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

2) IMPONER el 70% de las costas de Alzada a la demandada y el 30% restante a la parte actora.

3) REGULAR, por las tareas desarrolladas ante esta instancia, los honorarios de la letrada apoderada de la parte demandada, Dra. <Persona 4>, en la suma equivalente 3,71% y al Dr. <Persona 5>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente del 4,85%, sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

En virtud del acuerdo anteriormente alcanzado, corresponde:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada reduciendo el monto de condena a la suma de $46.939.198,07, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

2) IMPONER el 70% de las costas de Alzada a la demandada y el 30% restante a la parte actora.

3) REGULAR, por las tareas desarrolladas ante esta instancia, los honorarios de la letrada apoderada de la parte demandada, Dra. <Persona 4>, en la suma equivalente 3,71% y al Dr. <Persona 5>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente del 4,85%, sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada reduciendo el monto de condena a la suma de $46.939.198,07, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

2) **IMPONER** el 70% de las costas de Alzada a la demandada y el 30% restante a la parte actora.

3) **REGULAR,** por las tareas desarrolladas ante esta instancia, los honorarios de la letrada apoderada de la parte demandada, Dra. <Persona 4>, en la suma equivalente 3,71% y al Dr. <Persona 5>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente del 4,85%, sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:
Natalia SPOTURNO
Sergio LUCERO
Registrada como sentencia definitiva N° 25 /2026SDL
María Belén Medina (Secretaria Subrogante)